

**Disposición adicional séptima.**

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, la Junta de Castilla y León aprobará la normativa que desarrolle reglamentariamente el contenido y alcance específico de los derechos de las personas drogodependientes establecidos en el artículo 13 de la presente Ley y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

**Disposición adicional octava.**

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de Castilla y León deberán haber aprobado una ordenanza municipal que se ajuste a las medidas de control recogidas en el título III de esta Ley.

**Disposición adicional novena.**

Durante el ejercicio de 1994, y para las convocatorias de subvenciones realizadas con cargo a los artículos 46 y 48 del programa 074 («Lucha contra las drogodependencias») de los Presupuestos Generales de la Comunidad el anticipo al que se refiere el apartado 3 del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, podrá alcanzar el 100 por 100 cuando su importe no supere 500.000 pesetas, y hasta el 70 por 100 en los restantes casos.

**Disposición transitoria primera.**

1. Las medidas limitativas de la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco contempladas en los artículos 20 y 21 que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no serán de aplicación hasta transcurridos ocho meses desde la publicación de la presente Ley.

2. Las empresas publicitarias y medios de comunicación afectados deberán remitir a la Junta de Castilla y León, dentro del mes siguiente a la publicación de la presente Ley, una relación de los compromisos pendientes de ejecución.

**Disposición transitoria segunda.**

Hasta tanto se dé cumplimiento a las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda se mantiene en vigor el Decreto 214/1988, de la Junta de Castilla y León, que regula la estructura de coordinación en materia de drogas, subsistiendo los órganos creados en desarrollo del mismo.

**Disposición transitoria tercera.**

Los centros, servicios, locales y establecimientos dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarse a las prescripciones de la presente Ley, a partir del cual éstas serán plenamente aplicables.

**Disposición transitoria cuarta.**

El artículo 55.1 no será de aplicación durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

**Disposición final primera.**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 29 de marzo de 1994.

JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ,  
Presidente de la Junta  
de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 65,  
de 6 de abril de 1994)

**9366** LEY 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la sociedad de «Gestión de Infraestructuras de Castilla y León» («Gical, Sociedad Anónima»).

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Comunidad Autónoma es dotar a su territorio de una red de infraestructuras básicas, por el gran impacto que éstas tienen en el potencial de desarrollo económico y social. Por otra parte, la integración en la Unión Europea aconseja que la Comunidad de Castilla y León mejore sus comunicaciones con las demás regiones europeas.

La realización de esta labor en el marco de la Comunidad puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada o a entidades mixtas. Es en materia de infraestructuras donde parece más conveniente en este momento articular las políticas públicas con los intereses privados. Dada la urgencia en realizar ciertas actuaciones y las dificultades presupuestarias actuales, es necesario utilizar fórmulas flexibles de financiación y gestión.

**Artículo 1. Creación.**

Se crea, de conformidad con los artículos 23 y 24.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, una empresa pública, que tendrá el carácter de sociedad anónima, con el nombre de «Gestión de Infraestructuras de Castilla y León» («Gical, Sociedad Anónima»).

**Artículo 2.**

1. Objeto social.—La sociedad de «Gestión de Infraestructuras de Castilla y León» tendrá como objeto social el proyectar, desarrollar y construir, así como conservar y explotar, por sí o por terceras personas, y por cuenta de la Junta de Castilla y León, las obras públicas de infraestructura que se estimen necesarias para el interés público en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Su actividad comprenderá, igualmente, la formulación y ejecución de proyectos de urbanización, así como la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructuras y dotación de servicios en polígonos determinados;

así como la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización; alcanzando su actividad el fomento, promoción y construcción de viviendas, sometidas a algún régimen de protección pública.

2. **Facultades.**—Para el cumplimiento de sus fines, la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita que requiera su objeto y fines y, específicamente, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir suelo y cualesquiera bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa, y a cuyos efectos podrá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente.

### Artículo 3. *Capital social.*

La sociedad contará con un capital social fundacional de 400.000.000 de pesetas, que será suscrito por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su totalidad, dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido por los correspondientes Estatutos.

### Artículo 4. *Estatutos.*

La sociedad se regirá por sus propios Estatutos sociales de acuerdo con las normas de Derecho Privado, sin perjuicio de las especificidades que se derivan de la presente Ley, y de las prescripciones establecidas en las Leyes 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad, y 6/1987, de 7 de mayo, de Patrimonio, de la Comunidad de Castilla y León.

### Artículo 5. *Adscripción.*

La sociedad estará adscrita a la Consejería de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

### Artículo 6. *Financiación.*

1. Para su financiación, la sociedad contará con los siguientes recursos:

- a) Los de su propio capital.
- b) Las transferencias que se consignen en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la sociedad pueda realizar.
- d) Las aportaciones de otros organismos, entidades y empresas que presten su colaboración.
- e) Las operaciones de crédito que se concierten.
- f) Las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que, legítimamente, puedan percibirse.

2. La Junta de Castilla y León podrá prestar avales para las operaciones de crédito interior y exterior que se concierten y dentro de los límites que dispongan los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

### Disposición adicional.

Las obras ejecutadas serán entregadas, en su caso, en todo o en parte a la Administración Pública correspondiente con las contrapartidas financieras que se acuerden.

### Disposición transitoria.

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el presente ejercicio de 1994, autorizándose la realización de las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias.

### Disposiciones finales.

Primera.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 29 de marzo de 1994.

JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 65, de 6 de abril de 1994.)